RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

S 18

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita N° 2017-113 de fecha 24 de Agosto de de 2017, mediante Auto N° 9464 de fecha 07 de febrero de 2018, abrió investigación ambiental y formuló cargos en contra del señor LUIS CARLOS NIETO RINCON, por el presunto taponamiento e intervención y ocupación del cauce natural de escorrentías, causado con la construcción de represas presuntamente para la reproducción de alevinos, ubicada en el corregimiento del Guateque en el municipio de Montería.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 674 de fecha 12 de febrero de 2018, se envió citación de notificación personal al señor Luis Nieto Rincón, del Auto N° 9464 de fecha 07 de febrero de 2018, la cual fue debidamente surtida el día 24 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 1400 de fecha 07 de Marzo de 2018, el señor LUIS CARLOS NIETO, presentó escrito de descargos en contra del Auto N° 9464 del 07 de febrero de 2018.

Que mediante Auto N° 9921 del 29 de mayo de 2018, se resuelve un solicitud de práctica de pruebas, solicitada por el señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN.

Que mediante Auto N° 10302 de fecha 02 de Octubre de 2018, se corrió traslado para alegatos al señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 6177 de fecha 04 de Octubre de 2018, se envió citación de notificación personal al señor Luis Nieto Rincón, del Auto N° 10302 de fecha 02 de octubre de 2018, la cual fue debidamente surtida el día 12 de octubre de 2018.





RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60, 2019

Que mediante oficio con radicado CVS N° 6533 de fecha 29 de Octubre de 2018, estando dentro del término legal, el señor Luis Carlos Nieto Rincón, presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las

MIN

H6

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 ASO. 2019

funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

NAK.



RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 ASO. 2019

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Articulo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento. Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"...

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción

111

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60. 2019

del Departamento de córdoba según los dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR LUIS CARLOS NIETO RINCÓN.

El señor Luis Carlos Nieto entre los argumentos de su escrito de descargo expone:

"Considero que la causa principal de las inundaciones, es que en esta zona existe un puente sobre la vía principal del Corregimiento de Guateque, que está compuesto por tres (3) husillos, desde hace mucho tiempo no cumple su función de desagüe ya que en la actualidad está totalmente sedimentado y por ende no permite la evacuación del agua, en época de invierno se mantiene gran cantidad de basura, siendo el principal afectado por esta obstrucción el quejoso, no hace nada por limpiarlos o realizarle un mantenimiento para su conservación, todos sabemos que es responsabilidad del estado en relación con los mantenimientos de estos, dando como resultado más retención de agua del lado de él; el mismo quejoso reconoce que es insuficiente este puente, dentro de sus peticiones solicita la construcción de un puente con mayor capacidad, para el paso del agua.

Otra de las causas que producen la inundación, al señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL, propietario del predio denominado "el Laguito" en Guateque, jurisdicción del municipio de Montería, en épocas de invierno se debe a que tiene un encerramiento con llantas, como usted puede observar en las fotografías, que le hizo a su predio, después de las fuertes lluvias le queda una sedimentación cada vez que llueve, se debe tener en cuenta que este predio se encuentra ubicado en una zona que es de declive por donde es el paso del agua, tal como lo demuestran las imágenes satelitales, que aparece en la queja, por ese predio corre el agua cada vez que llueve, por ser una zona de descenso, con la colocación de llantas, ha empeorado su situación, lo que ha hecho es retener más el agua en su terreno, cabe anotar que tengo más de tres testigos que sus predios todo el tiempo se han anegado, por no decir toda la vida y que nada tiene que ver con cualquier obra realizada en mi predio.

En la inspección realizada por la CVS, al llegar al predio "el laguito", el profesional fue atendido por el señor PEDRO BRAVO, quien manifestó al ingeniero que ese predio lo tenía en arriendo, que se han presentado afectación por inundación debido a las fuertes lluvias, para nadie es un secreto que los fenómenos climáticos de el niño y la niña, han dejado al país en dificultades con las inundaciones, el año 2017 fue un año atípico en materia de lluvias donde se presentaron precipitaciones muy fuertes en periodos muy cortos de tiempo, lo que genero el colapso de un gran porcentaje de la infraestructura vial del país.





RESOLUCIÓN N 1 - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 AGO. 2019

Esta zona siempre se ha inundado, como zona de riesgo el municipio de montería, debe tener un plan de contingencia para mitigar las inundaciones,

Nótese que el nivel de la calle está más alto, que el nivel de mi predio, por lo cual no debe haber retención de agua del lado del predio del quejoso, por el desnivel cae a mi predio, en su cauce natural y así hace su recorrido quiero aclarar que estos inconvenientes solo se presentan en época de invierno no es permanente.

El cercamiento que yo realice a mi predio, no está impidiendo el cauce natural o el paso del agua, al contrario, desde que compre este predio, se le ha hecho mantenimientos consistentes en limpiezas, retira de maleza lo que ha mejorado el drenaje de la zona, deje una entrada de mi cercamiento, lo cual se nota al fondo, en las fotografías para que siga su cauce normal, tiene un nivel de altura de 15 a 20 cm, que es por donde se fija la malla divisoria y por donde corre el cauce natural del agua, no he ocasionado ningún daño o perjuicio a ningún vecino, ni al medio ambiente.

Se observa en una de las fotografías que adjunto, la salida de agua de mi predio a los predios contiguos y seguidos por donde tiene el cauce natural, ustedes podrán observar detenidamente que tiene alambre de púas como división y que no tiene ningún muro de contención, seguido de esto hay un puente de madera, el cual está por caerse, a nivel casi de la misma salida de agua.

En una de las fotografías también se nota el material para ayudar a calzar mi predio en zona alta o elevar los terrenos no inundables, de mi predio los cuales no afectan el curso del agua, la represa se llena de agua lluvia, con la utilización de esas aguas no se le causa perjuicio a nadie, por el contrario esta sirve como un colchón de amortiguamiento cuando hay fuertes precipitaciones, no tengo ningún beneficio económico, ni venta de alevinos ni pescado vemos claro la mala intención del quejoso, ya que existe un problema personal con respecto a ambos predios estos cuentan con lugares de recreo (mesas de billar) la persona que tenía arrendada en su negocio vino arrendar el mío, creo que eso desato su rabia y dio inicio a este inconveniente.

La construcción del Puente en concreto, de 1.5 metros de altura por 2 metros de ancho, no impide ni interrumpe el paso del agua, ver fotografías adjuntas como anexos, sin este puente no fuera posible ingresar a mi predio. Cabe anotar que el quejoso conoce muy bien su terreno y cuál es la problemática? Sus predios tiene el paso obligado de las aguas, igual que en el mío, todo el tiempo se ha anegado. La solución, hacer lo que yo he intentado hacer; mantener la limpieza del cauce del agua para tenga mejor salida y poco estancamiento.

Con esta actuación se ha incurrido en una vía de hecho que ha impedido contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, para controvertir lo dicho por el quejoso, se inició la actuación administrativa sin existir una etapa preliminar, sin mediar ninguna comunicación para realizar la diligencia de visita al predio sin estar presente, no dándome la oportunidad del derecho de defensa y contradicción, ni presentar descargos.

- Frank

165

RESOLUCIÓN Nº 12 - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 AGO. 2019

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Articulo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte sostuvo lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene tala persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL SEÑOR LUIS CARLOS NIETO RINCÓN

El señor Nieto Rincón, dentro de sus alegatos de conclusión, manifiesta entre otros argumentos que en ningún momento ha sido su intención afectar a la comunidad vecina de su predio, y que la construcción realizada por el, es la sedimentación del terreno donde ya estaba construida una vivienda al adquirir la propiedad y lo que ha venido realizando es el levantamiento de los pisos y techo y sedimentando dicha área, por lo cual no afecta el flujo normal de la escorrentía. Desde la adquisición del predio ha realizado mantenimiento y limpieza a la zona de escorrentía del agua que atraviesa su predio, para evitar obstrucción del flujo del agua, es más ha realizado la construcción de un puente en concreto para el paso de la entrada del predio hasta el final de este para evitar obstruir el paso del agua.

Ante las conclusiones de la última visita, dejó de intervenir el cauce de la escorrentía con tapón, consistente en muro de concreto, por el contrario ha realizado en muro de encerramiento con bloque y malla de 4 metros de ancho y siendo este bajo nivel de la calle y de la supuesta zona afectada, no impide el paso de la escorrentía, confirmándose esto con el buen drenaje del predio vecino e intermedio a el predio el laguito (el cual hace muchos años antes del cerramiento realizado por él, le ocurrían inundaciones).

Alega que la razón principal de la inundación del predio el laguito es la falta de mantenimiento del puente sobre la vía y cercano a su predio y que las aguas lluvias y drenaies corren por las calles al no haber un drenaje adecuado.

Concluye que las actuaciones de los señores JOSE ANTONIO LORA HERNANDEZ y JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL, quienes son el presidente de la junta de acción comunal y propietario del predio el Laguito respectivamente, han sido quejas infundadas que se han tornado en una persecución de plano personal.

MA

D

RESOLUCIÓN Nº№ - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60. 2019

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL SEÑOR LUIS NIETO RINCON

Los argumentos expuestos por parte del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, presentados en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, van encaminados a indicar que la conducta realizada no ha sido en aras de afectar a la comunidad sino que han sido obras en su predio y que no ha afectado el flujo de escorrentías y que por el contrario la problemática ha sido por la falta de mantenimiento y limpieza de la zona de escorrentía de aqua que atraviesa su predio.

Luego de presentado los descargos y alegatos de conclusión del señor Nieto Rincón, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el concepto técnico GGR N° 2018-273 en el cual se indica lo siguiente:

"2. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado CAR CVS Nº 4454 del 31 de julio de 2017, el firmante o quejoso Jairo Medina Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.151.313 de Santa Rosa de Osos (Ant.), requiere "sea estudiada la anomalía que se viene presentando en el corregimiento GUA TEQUE jurisdicción de la ciudad de Montería, en el puente que está sobre la carretera principal, el cual se encuentra tapado por la cantidad de sedimentos acumulados y que no dejan pasar el agua y que además al frente se han realizado unas obras que no dejan pasar las aguas libremente y que muchas fami5as se están viendo perjudicadas con inundaciones constantes en invierno, en donde se han construido represas y otras obras que impiden el libre curso del aguas".

Además hace las siguientes peticiones:

- -"Se gestione y se construya un puente con más capacidad para el paso del agua ya que varios moradores de Guateque nos estamos viendo perjudicados con las inundaciones constantes, ya que dicho puente se encuentra enterrado por debajo de los niveles de evacuación del agua, y esto representa un peligro para los moradores de la región que se ven siempre afectados por las constantes inundaciones.
- -Se investiguen las obras que se están realzando y que impide el normal flujo del agua, ya que anteriormente no se presentaban estas inundaciones.
- -Se solución de una vez por todas estas anomalías ya que constantemente se están dañando los enseres de las personas que estamos siendo afectadas por estas inundaciones."

En atención a lo radicado, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica de inspección con el fin de

port

RESOLUCIÓN N° № - 2 6376

FECHA: 1 3 A60. 2019

analizar la situación denunciada, donde se genera el Informe de Visita GGR No. 2017-113, el cual es enviado a la oficina de Jurídica Ambiental de la CVS.

Que el doctor ANGEL PALOMINO HERRERA, Coordinador oficina Jurídica Ambiental CVS, mediante AUTO No. 9464 del 07 de febrero de 2018, por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos contra el señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN por el presunto taponamiento e intervención y ocupación del cauce natural de escorrentía, el cual fue causado por la construcción de obras y obras hidráulicas ubicada en el corregimiento de Guateque en el municipio de Montería-Córdoba.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS Nº 674 del 12 de febrero de 2018, se envió citación para notificación personal a señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, del Auto Nº 9464 del 07 de febrero de 2018. El cual se notificó el día 21 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS Nº 1400 del 08 de marzo de 2018, el señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, estando dentro del término legal, presentó descargos al pliego de cargos formulados mediante AUTO No. 9464 del 07 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS Nº 3547 de 13 de junio de 2018, el firmante o quejoso JOSÉ ANTONIO LORA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.878.921 de Santa Rosa de Montería, requiere una comisión de profesionales de esta corporación para verificar "unas anomalías que se vienen presentando en el corregimiento GUATEQUE en que por unas obras que se están realizando hace ya algún tiempo en el predio del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, cuyas coordenadas de localización geográfica latitud 8º 38' 6.86" norte, longitud 75' 52' 14.20" oeste, nos hemos visto perjudicados constantemente por inundaciones en tiempo de lluvia, ya que este señor hizo construcciones que no permiten que las aguas drenen correctamente como es debido, y debido a esta anomalía el puente que drena las aguas lluvias se sedimentó totalmente cosa que en la histona del corregimiento de Guateque jamás se había visto ya que cuando caían las aguas lluvias, drenaban rápidamente por este puente que actualmente se encuentra totalmente sedimentado.

Mediante el mismo oficio se hacen textualmente las siguientes peticiones

- -"Se investigue que se vienen presentando con las construcciones en el predio del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, ya que estamos siendo perjudicados toda una comunidad con inundaciones constantes en tiempo de lluvias
- -"Se construya un puente nuevo en este sitio debido que a esta sedimentación el puente está totalmente obsoleto por la sedimentación".

Que en atención a lo anterior, profesionales de los Grupos Gestión del Riesgo y Cambio Climático, realizaron nueva visita técnica de inspección al sitio mencionado con el fin de

D

CV,

RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 AGO. 2019

analizar la situación actual que se viene presentando en el sector, de donde se genera el Informe de Visita GGR N° 2018-203.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS N' 5616 del 21 de septiembre de 2018, el señor MIGUEL BURGOS NAVARRO, Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Montería, presenta informe técnico realizado en el sitio, en atención a oficio con radicado CAR-CVS N° 060.2-5302 donde se solicitaba dicho informe, ya que se había vencido el plazo estipulado el AUTO No. 9464 del 07 de febrero de 2018 en su artículo tercero.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS N° 6533 de 29 de octubre de 2018, el señor LUIS CARLOS NIETO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.714.223 de Montería, presenta alegatos.

Que en atención a lo anterior, profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo CVS, realizan nueva visita de inspección, para evaluar y verificar las pruebas presentadas por el señor LUIS CARLOS NIETO RINCON.

LOCALIZACIÓN

El sitio visitado se encuentra ubicado en el corregimiento Guateque, zona rural del municipio de Montería, Córdoba. Se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas:

INTEN	COORE NORTE	OESTE	DESCRIPCIÓN
Punto 1	8*38*4.83"	75°52'12.79"	Alcantarilla
Punto 2	8*38'4.65"	75°52'13.97"	Muro en concreto





16

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6376

FECHA: 1 3 AGC 2019

4. OBSERVACIONES DE CAMPO

El recorrido de campo fue realizado por los Ingenieros Civiles Gabriel Solano Araujo y Betty Haydar Morón, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS.

Se hicieron las siguientes observaciones:

Que por el sector discurre un drenaje natural que trasporta aguas de escorrentía generadas principalmente por aguas lluvias.

Que en el predio del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN se construyó un muro de cerramiento en mampostería de aproximadamente 15 metros de largo y alturas que varían entre 1 y 0.4 metros aproximadamente. Dicho muro posee 12 pasantes de 8 pulgadas de diámetro para el paso del agua, ubicados a lo largo del mismo.

Que en el casco urbano del corregimiento de Guateque, sobre la vía principal que conduce a la cabecera del municipio de Montería, se observa un puente compuesto por tres husillos de diámetro 60 centímetros, los cuales se les ha realizado labores de limpieza recientemente, ya que, al momento de la visita su capacidad hidráulica se encontraba a aproximadamente el 80%.

Que en el predio del señor NIETO, desde el muro de cerramiento, se observa canal de aproximadamente un metro de ancho por 0.5 metros de profundidad, el cual se dirige hacia el puente.

Que el día de la visita no se evidenció represamiento o estancamiento de aguas, ya que no se han presentado precipitaciones en los últimos días.

5. REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotos Nº1 y 2. Puente localizado sobre la via. (Fotografías tomadas el día 10/07/2018)



O/

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60. 2019



Fotos N°3 y 4. Puente localizado sobre la via. (Fotografias tomadas el dia U/12/2016)



Foto N°S. Se observe canal artificial hacie el puente





Foto Nº7. Canal en el predio del señor Medina.



Foto Nº8. Muro en concreto en el predio del señor Nieto.

mai



RESOLUCIÓN Nº # - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 AGO, 2019





Foto N° 9. Canal paralelo al muro.

Foto Nº 10. Construcción detenida

6. CONCLUSIONES

De la visita de inspección y teniendo en cuenta los alegatos presentados por el señor Nieto, se concluye:

- Que al momento de la visita, se verificó lo expuesto dentro de los alegatos, "se instalaron 12 pasantes a lo largo del muro con un diámetro de 8" posterior a la visita realizada por la CVS a la granja el día 10 de julio de 2018", como se evidencia en las fotos.
- Que la estructura hidráulica (tipo alcantarillas circulares o husillos de 60 cm) localizados sobre la vía principal del corregimiento de Guateque se encuentra al 80% (aproximadamente) de su capacidad hidráulica.
- Que el sector es de bajas o nulas pendientes y pocas velocidades del flujo, lo que favorece los procesos de colmatación de este tipo de estructuras.
- Que durante la visita, el sector se encontraba seco, sin represamientos de agua, sin embargo, teniendo en cuenta la nivelación realizada por el ingeniero contratado señor Nieto, la cual reposa en el expediente, se presume que la escorrentía dren de manera adecuada.

Por lo que está más que demostrado la existencia de obras antrópicas en el predio del señor Luis Nieto Rincón sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental y sin los estudios técnicos necesarios que impidieran la afectación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Ahora bien, es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.





RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 7 6

FECHA: \$ 460, 2019

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no puedo ser demostrado por parte del señor Luis Carlos Nieto Rincón la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 9464 de fecha 07 de febrero de 2018 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuesto por el recurrente en su escrito de descargos y alegatos.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto-con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la



RESOLUCIÓN Nº # - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60. 2019

actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)



RESOLUCIÓN N° № - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60, 2019

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sanopara la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Timi



RESOLUCIÓN Nº 18 - 2 6 3 7 5

FECHA: 1 3 ASO. 2019

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del investigado y más cuando la sola puesta en peligro de los recursos naturales y el medio ambiente son suficientes para que se ejerza la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental y hasta sancionar las conducta infractoras.

Sobre la importancia de la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015, indicó: "para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de 'reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales".

Sobre la responsabilidad, la CAR CVS efectúo el análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violación de la normatividad ambiental, las cuales fueron señalas en el Auto N. 5352 de fecha 23 de junio de 2015, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no:
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural:
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f)Las aguas lluvias;

- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del <u>Decreto Ley 2811 de 1974</u>, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".



9

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 3 7 6
FECHA: 13 660. 2019

El articulo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación:
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, v

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.".

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.".

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.".

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.".

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: "Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

1791

1. Pescar con los siguientes medios:

RESOLUCIÓN N° # - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60. 2019

- a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.
- b. Aparejes; redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.
- c. Armas de fuego.
- d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.
- 2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.
- 3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.
- 4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.
- 5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- 6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.".

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.





RESOLUCIÓN Nº N - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60, 2019

d

- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- I). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ".

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Ahora bien es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el trascurso de la presente investigación.

En cuanto <u>al hecho generador</u>: El hecho generado es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en construcción de las obras civiles MURO DE CERRAMIENTO construido en el predio del señor LUIS NIETO RINCÓN, el cual interviene de forma antrópica al realizarse sin el permiso correspondiente sobre un canal natural de escorrentía.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

MA



RESOLUCIÓN Nº P - 2 6 3 7

FECHA: 1 3 AGO. 2019

En cuanto al vinculo o nexo causal: entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron plenamente demostrados por parte del recurrente en su defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental como lo son la construcción de una obra civil -Muro de Cerramiento en el predio de propiedad del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por los informes de Visita N. 2017-113 y el concepto GGR N° 2018-273 de diciembre de 2018.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Por las razones antes expuestas no es de recibo para la Corporación lo argumentado por el investigado en sus escritos de descargos y alegatos.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 369 de fecha 30 de mayo de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, el cual expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita GGR No 2017 – 113 y GGR No 2018 - 273 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los



RESOLUCIÓN N° ₩ - 2 6 3 7 6

FECHA:

3 ASO. 2019

siguientes preceptos:

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO**tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos**los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en Montería, por el hecho ilícito No recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en Monteríadebió invertirpara tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, con la finalidad de poder construir un muro de cerramiento, tales como ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

mu

+65

RESOLUCIÓN Nº P - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 468, 2019

		*				**		
			TABL	A UNICA				
			Honora	ios y viáticos				
Profession at es	(a) Honorarios	(b) Visites a la zona	(c) Duradon de cada vreka	(d) Duraction del promondiente	(e) Durad ón total (b 1 k +d li	(1) Vi at ons diamos	(g) Total Visticos (b x c x f)	(f) Submoteles ((ax e) + (f)
Profesional Universitario Grado 09	5 2 418 344	1	i	7	0,38	\$ 43 191	\$43.191	\$964,465
A) Costo horosalos y viáticos (Eh)								\$964.465
B) Gastos de viaje						1.		\$350,000
C) Costo de análisis de laboratorio	y otros e studio							\$0
Costo total (A-B-C)					\$1.314.465			
Costo de Aderinistración (25%)								\$328.616
TO MA AND AND AND A STATE OF THE PARTY OF TH					VA	LOR TABL	A UNICA	\$ 1.643.081

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 en inmediaciones del corregimiento de Guateque municipio de Montería Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, se asignó una capacidad de detección Alta con un valor de CERO PUNTO CINCO(0.5).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$1.643.081,0	-	
(y2)	Costos evitados	\$0		
(y3)	Ahorros de retraso		\$1.643.081,00	= Y
		Baja = 0,40		
(p)	Capacidad de detección	Media = 0,45		
"	de la conducta	Alta = 0,50	0,5	= p

B: \$ 1.643.081,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en Montería, por el taponamiento e intervención y ocupación del cauce natural de escorrentía, el cual fue causado con la construcción de obras civiles (terraplén) y obras hidráulicas es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.643.081,00)**.





RESOLUCIÓN N° ₩ - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60, 2019

❖ Factor de Temporalidad (^α)

Factor de	Número de días continuos los cuales sucede el ilícito	
temporalidad	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	 1,80

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

• Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

• Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	(IN) la acción sobre e	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Intensidad (IN)			4
	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8



RESOLUCIÓN Nº P - 2 6 3 7 9

FECHA: 1 3 A60, 2019

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	在11人工工程

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	So refiere al área	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	H. Din

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Se refiere al	Si la duración del efecto es inferior a seis (6)	1	
	tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	meses. Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
(PE)	protección retorne a las condiciones previas a la	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	acción	PE	1 (3 (E)

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la duración del efecto supone una alteración, temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
prote	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	afectado de volver a su condiciones anteriores la afectación por medio naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

S

Q

RESOLUCIÓN Nº M - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60, 2019

Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
 RV	I = I

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilida (MC)	implementación de	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		мс	。1990 对 数数据

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(1) = (3*1)+(2*1)+3+1+1

(1) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 828.116) (10)

i = \$182.682.390,00 Pesos.

NG

TO

RESOLUCIÓN Nº # - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A68, 2819 🔩

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$182.682.390,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en montería no se incurrió en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A = 0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

De acuerdo a la documentación presentada por el infractor y a la consulta realizada en diferentes entidades se puede decir señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con





(A)

RESOLUCIÓN Nº # - 2 6 3 7 6

FECHA: 1

1 3 A60. 2019

cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en montería, se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1 .	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en montería, por el taponamiento e intervención y ocupación del cauce natural de escorrentía, el cual fue causado con la construcción de obras civiles (terraplén) y obras hidráulicas, violentando así el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

 Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.643.081,00

a: 1.80

A: 0

i: \$182.682.390,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 1.643.081+ [(1,80*182.682.390)*(1+0)+0]*0,02

MULTA=\$8.217.640,00

ATHUN

RESOLUCIÓN N₩ - 2 6376

FECHA: 1 3 A60. 2013

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

7117	RIBUTOS EVALUADOS	VALORES CALCULADO
	Ingresos Directos	\$1.643.081,00
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$ 0
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOT	AL BENEFICIO ILÍCITO	\$ 1.643.081,00
	Intensidad (IN)	1
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
	Periodo de Afectación (Días)	98
FACTOR DE	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	1.80
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,80
TEMPORALIDAD	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	0
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	
AGRAVANTES Y ATENUANTES	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL A	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes GRAVANTES Y ATENUANTES Trasporte Seguros Almacén, etc.	0 0
AGRAVANTES Y ATENUANTES	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes GRAVANTES Y ATENUANTES Trasporte Seguros Almacén, etc.	
AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL A COSTOS ASOCIADO	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes GRAVANTES Y ATENUANTES Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	0 0 0 \$0
TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL A COSTOS ASOCIADO TOT	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes GRAVANTES Y ATENUANTES Trasporte, Seguros, Almacén, etc. Otros	0 0 10 3 0 30
AGRAVANTES Y ATENUANTES TOTAL A COSTOS ASOCIADO	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes GRAVANTES Y ATENUANTES Trasporte, Seguros, Almacén, etc. Otros AL COSTOS ASOCIADOS Persona Natural	0 0 0 30 \$0

El monto total calculado a imponer señor Luis Carlos Nieto Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.223 expedida en montería, por el taponamiento e intervención y ocupación del cauce natural de escorrentía, el cual fue causado con la construcción de obras civiles (terraplén) y obras hidráulicas, violentando así el decreto 1076 de 2015; seria de OCHO





RESOLUCIÓN Nº # - 2 6 3 7 6
FECHA: 1 3 460. 2019

MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.217.640,00)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

A su turno la ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la

400



\$:

RESOLUCIÓN Nº # - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60, 2019

conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.223, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N° 9464 del 07 de febrero de 2018.

ARTICULO SEGÚNDO: Sancionar al señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.223, con multa correspondiente a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.217.640,00), por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.223, con la destrucción de la obra antrópicas Muro de Cerramiento sobre el canal natural de escorrentía, construida en el predio de su propiedad ubicado en el corregimiento de GUATAQUE en el Municipio de

 α

RESOLUCIÓN N° # - 2 6 3 7 6

FECHA: 1 3 A60. 20%

Montería, Departamento de Córdoba, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, orden que deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor LUIS NIETO RINCÓN, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Lev 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIRECTOR SENERAL

Proyectó: Mónica García/ oficina Jurídica CVS Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental Revisó: María Angélica Sáenz/Secretaria General CVS

